



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 621

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adriana Romero Ramirez y otro
Demandado: Sinecio Valencia Caicedo y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2008-00115-00

Decide el Despacho el recurso de reposición en contra del auto de sustanciación de mayo 21 de 2021 propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se elaboró el fraccionamiento de unos depósitos judiciales y se ordenó una devolución.

Solicita la recurrente se incluyan la liquidación de costas procesales a cargo de seguros del Estado conforme consta en el expediente, teniendo en cuenta que el citado auto ordena el pago de títulos judiciales exclusivamente por los valores endilgados por el Honorable Tribunal Superior, omitiendo incluir las costas procesales a cargo de Seguros del Estado, teniendo en cuenta las agencias en derecho debido a que fueron condenados en algunas oportunidades, por lo que solicita se incluyan las costas procesales, las agencias en derechos tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

La condena en costas obedece a un concepto meramente objetivo, como en efecto se desprende del contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, al señalar en el inciso primero, numeral 1°, que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, incluyendo los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Con tal fin el artículo 366 ibidem consagra reglas de forzosa observancia en orden a efectuar la tasación de costas cuando, en cualquiera de las situaciones indicadas por el canon 361, medie la respectiva condena, razón por la cual el concepto de costas liquidables comprende, entre otras las llamadas “agencias en derecho” que debe fijar la autoridad judicial correspondiente a favor de la parte beneficiada como una compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar.

Sobre el particular de antaño se ha señalado que “... las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende,

por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

En cumplimiento de tales reglas, por mandato del artículo 366 del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 estableciéndose en el artículo segundo que los criterios para aplicar gradualmente las tarifas establecidas “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En acatamiento al principio *onus probandi* todo gasto del proceso debe tener comprobación, y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que le asiste razón a la peticionaria ya que por error involuntario no se tuvo en cuenta el emplazamiento del señor SINECIO VALENCIA CAICEDO, donde se allego edicto y recibo de pago por valor de \$80.000 y los honorarios fijados al curador ad-litem por valor de \$200.000.

Así mismo, se evidencia que no se incluyeron los siguientes valores: “*La liquidación de costas efectuada el día 13 de septiembre de 2016 en favor de la parte demandante por el valor de \$25.233.500.; en favor de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el valor de \$500.000.oo., liquidación aprobada por auto de 13 de septiembre de 2016 efectuada a través de auto No. 231-2018 proferido por la Honorable Magistrada Barbara Liliana Talero Ortiz en contra de Seguros del Estado S.A.; en favor de la parte demandada MARIA LILIA CARRANZA por el valor de \$600.000.oo., la cual fue aprobada por auto de 4 de agosto de 2016 y efectuada a través de auto No. 185-2016 proferido por la Honorable Magistrada Barbara Liliana Talero Ortiz en contra de Seguros del Estado S.A.*”

De la misma manera, respecto de la liquidación de las agencias en derecho fijadas para el proceso ejecutivo, que se realizó mediante decisión del 11 de julio de 2018 por el valor de \$13.000.000.oo., esta oficina judicial coadyuva lo manifestado por la recurrente, pues una vez realizado el estudio de rigor se evidencia que la liquidación de las agencias en derecho no corresponde al porcentaje reglado mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, numeral 4.

Por lo tanto, el Despacho ordenara **REPONER** para **MODIFICAR** la liquidación de COSTAS del 21 de mayo de 2021, aprobada mediante auto No. 432 de 21 de mayo de 2021, y ordenara una vez quede en firme esta determinación, por secretaria se proceda de conformidad al numeral 1 el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los valores aquí descritos.

Así mismo, y con vigencia del Código General del Proceso, en el numeral 4° del artículo 366, se dispone por este Despacho a **MODIFICAR** y **FIJAR** como agencias en derecho dentro del presente asunto la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), la cual se deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas del proceso ejecutivo

Así las cosas, y con base en el anterior argumento, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** la liquidación de COSTAS del 21 de mayo de 2021, aprobada mediante auto No. 432 de 21 de mayo de 2021, y ordenara una vez quede en firme esta determinación, por secretaria se proceda de conformidad al numeral 1 el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los valores aquí descritos.

SEGUNDO: **MODIFICAR** y **FIJAR** como agencias en derecho dentro del presente asunto la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), la cual se deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**136666e9917bf9835f62b6abe1f4c0f51d4f4e8c28c1ab6abc847ec4b9ca
Ob8d**

Documento generado en 04/08/2021 03:33:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**